

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver **ACUMULACIÓN DE PENAS** en favor del condenado **WILSON DE JESÚS SEPÚLVEDA JIMÉNEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.437.558.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **TRESCIENTOS DOCE (312) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta el 20 de febrero de 2017 por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PUERTO ASIS** al señor **WILSON DE JESÚS SEPÚLVEDA JIMÉNEZ** luego de haberlo hallado responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y DESAPARICIÓN FORZADA** por hechos acaecidos el 3 de marzo de 2005, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 85.568.31.07.001.2013.00023 NI 8763.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **25 de agosto de 2012**, hallándose actualmente recluido en la **CPAMS GIRÓN**.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficio de acumulación jurídica de penas junto con el expediente digital identificado bajo el CUI 86.568.31.07.001.2022.00028 NI 37554 también asignado a este despacho judicial para vigilancia de la pena allí impuesta.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la acumulación jurídica de penas en favor del interno **WILSON DE JESÚS SEPÚLVEDA JIMÉNEZ**, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en el **CPAMS GIRÓN**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Conforme lo anteriormente mencionado, se relacionan las sentencias susceptibles de estudio de acumulación según consulta en la plataforma Justicia Siglo XXI, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2013-00023 NI. 8763 J5 EPMS	03-03-2005	20-02-2017 Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís (Putumayo)	312 meses 15 días	Homicidio Agravado - Concierto para Delinquir Agravado - Desaparición Forzada	Ninguno Se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el 25-08- 2012
2022-00028 NI 37554 J5 EPMS	24 y 25 de octubre de 2004	14-06-2022 Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís (Putumayo)	201 meses	Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple Agravado, Tortura en Persona Protegida	Ninguno

Vale la pena resaltar que revisados los datos que se registran en el cuadro que antecede, se puede afirmar que la requisitoria prevista en el artículo 460 del C.P.P. se **SATISFACE** en su integridad, atendiendo que las sanciones proferidas al interior de los radicados 2013-00023 y 2022-00028 se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas además que la pena que se allegó para acumular con la que aquí se vigila es de la misma naturaleza, esto es, de prisión, siendo la primera sentencia emitida en su contra la del **20 de febrero de 2017** (Rad.2013-00023 NI 8763) por hechos acaecidos el **3 de marzo de 2005**, entre tanto, la otra sentencia objeto de análisis, la proferida el 14 de junio de 2022 (radicado 2022-00028 NI 37554), si bien es cierto fue emitida con posterioridad a la mencionada, los hechos allí sancionados acaecieron el 24 y 25 de octubre de 2004, es decir, son anteriores a la primera sentencia proferida, lo que permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** frente a la sentencia condenatoria analizada.

En esas condiciones y advertida la procedencia de la figura que se estudia, es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal¹, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida

¹ Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

a la pena establecida para la conducta más grave (312 meses 15 días), aumentada hasta en otro tanto (625 meses), sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (513 meses 15 días), y en ningún caso, el límite máximo de cuarenta (40) años (por ser hechos acaecidos en vigencia de la Ley 600 de 2000), ni el otro tanto de la pena mayor en caso de que esta última sea menor a la pena máxima.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **TRESCIENTOS DOCE (312) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** – radicado 2013-00023 NI 8763-, pena que se verá incrementada prudencialmente y bajo criterios de proporcionalidad en las siguientes proporciones así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2013-00023 NI. 8763 J5 EPMS	03-03-2005	20-02-2017 Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís (Putumayo)	312 meses 15 días Multa 467.5 smlmv	Homicidio Agravado - Concierto para Delinquir Agravado - Desaparición Forzada	Pena Base 312 meses 15 días
2022-00028 NI 37554 J5 EPMS	24 y 25 de octubre de 2004	14-06-2022 Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís (Putumayo)	201 Meses Multa 1116 smlmv	Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple Agravado, Tortura en Persona Protegida	Se incrementa a Pena Base 100 meses 15 días

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **CUATROCIENTOS TRECE (413) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el máximo termino fijado en la ley 600 de 2000, esto es, 20 años.

Atendiendo que en las decisiones a acumular se impuso pena de **MULTA**, se procederá a su acumulación de conformidad con las previsiones del art. 39 numeral 4 del C.P., "En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las

infracciones se sumarán”, en consecuencia la pena de multa acumulada vendría siendo de **MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1583 SMLMV)**, estando dentro del quantum viable a imponer, dado que la pena máxima de multa en la Ley 599 de 2000 es 50.000 smlmv – artículo 39 “nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **CUATROCIENTOS TRECE (413) MESES DE PRISIÓN**, una **MULTA** de **MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1583 SMLMV)**, y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **VEINTE (20) AÑOS**.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia aquí acumulada (2013-00023 NI 37554), en tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitieron las sentencias ahora acumuladas y al Director Seccional de Fiscalías de Puerto Asís Putumayo conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del **CPAMS GIRÓN** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento, del que vale la pena aclarar tiene acumuladas hasta el momento tres sentencias condenatorias en su contra.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad:	
25 de agosto de 2012 a la fecha	→ 125 meses 18 días
❖ Redención de Pena	
Reconocidas en autos anteriores ²	→ 8 meses 27 días

Total Privación de la Libertad	134 meses 15 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **WILSON DE JESÚS SEPÚLVEDA JIMÉNEZ** ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta tan sólo su detención física y las redenciones reconocidas hasta la fecha.

² Autos del 13 de noviembre de 2019 (128 días) y 9 de enero de 2020 (139 días) folios 22 y 31 respectivamente.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que este despacho judicial no cuenta con solicitud de redención de pena del sentenciado, se dispone **OFICIAR** a través del **CSA** a la **CPAMS GIRÓN**, establecimiento en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el señor **WILSON DE JESÚS SEPÚLVEDA JIMÉNEZ** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada, en aras de establecer que se encuentre este ciudadano cumpliendo con el proceso de resocialización.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR las penas impuestas al señor **WILSON DE JESÚS SEPÚLVEDA JIMÉNEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.437.558 por los siguientes Juzgados:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENT O ART. 31
2013-00023 NI. 8763 J5 EPMS	03-03-2005	20-02-2017 Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís (Putumayo)	312 meses 15 días Multa 467.5 smlmv	Homicidio Agravado - Concierto para Delinquir Agravado - Desaparición Forzada	Pena Base 312 meses 15 días
2022-00028 NI 37554 J5 EPMS	24 y 25 de octubre de 2004	14-06-2022 Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís (Putumayo)	201 Meses Multa 1116 smlmv	Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple Agravado, Tortura en Persona Protegida	Se incrementa a Pena Base 100 meses 15 días

SEGUNDO.- FIJAR como penalidad **ACUMULADA** la de **CUATROCIENTOS TRECE (413) MESES DE PRISIÓN**, una **MULTA** de **MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1583 SMLMV)**, y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **VEINTE (20) AÑOS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO- INCORPORAR a la presente actuación las sentencias descritas en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

CUARTO.- COMUNICAR la presente acumulación jurídica a los Juzgados que emitieron las sentencias hoy acumuladas, para que registre la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

SEXTO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **WILSON DE JESÚS SEPÚLVEDA JIMÉNEZ** ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física actual y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la **CPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho, respecto del sentenciado **WILSON DE JESÚS SEPÚLVEDA JIMÉNEZ** certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta que hubiese realizado el condenado a la fecha y que no hubiesen sido objeto de redención por ninguna autoridad judicial.

OCTAVO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez